

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

### EL CONCEJO MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 13 del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313, el Artículo 338 de la Constitución Política y en especial lo establecido en los artículos 100, 101, 102 y 107 de la ley 1943 de 2018 y,

### CONSIDERANDO

- 1 Que compete a los Concejos Municipales, conforme al artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, "votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 y 363 ibidem.
- 2 Que a través de la ley 1943 de diciembre 28 de 2018 el legislador dispuso en sus artículos 100 y 101 la facultad de realizar conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria y la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios dicha facultad en cada caso fue expresamente extendida a los entes territoriales en materia tributaria de acuerdo a su competencia.
- 3 Que el artículo 102 de la citada norma, faculta a los entes territoriales para aplicar el principio de favorabilidad en etapa de cobro de conformidad con lo allí previsto y de acuerdo con su competencia.
- 4 Que el artículo 107 de la ley 1943 de 2018 faculta a los entes territoriales para conceder beneficios temporales en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, por el pago de la totalidad del capital adeudado y el porcentaje restante de los intereses moratorios.
- 5 Que para el Municipio de Bucaramanga las disposiciones contenidas en la ley construyen herramientas fiscales convenientes para ser aplicadas respecto de los tributos municipales y ofrecer alternativas de pago a sus contribuyentes en los términos y condiciones señaladas en la norma.
- 6 El presente proyecto de acuerdo fue presentado al CONFIS, el cual recibió concepto favorable conforme consta en el acta No.007 de Marzo 6 de 2019.

### ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO: CONCILIACIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA**  
Facúltase a la Administración Municipal para realizar la Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria de competencia del Municipio de Bucaramanga en los términos y condiciones conforme lo previsto en el artículo 100 de la ley 1943 de 2018.

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos municipales, que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, podrán

CONCEJO DE BUCARAMANGA	
Correspondencia Recibida	
Secretaría General	
Fecha:	15 MAR 2019
Hora:	9:03 AM
Recibido:	[Firma]

010 15 MAR 2019



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.



conciliar el valor de las sanciones e intereses según el caso, discutidos contra liquidaciones oficiales, mediante solicitud presentada ante la Secretaría de Hacienda así:

Por el ochenta (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un Juzgado Administrativo o Tribunal Administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.

Cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria, se halle en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado según el caso, se podrá solicitar la conciliación por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización. Se entenderá que el proceso se encuentra en segunda instancia cuando ha sido admitido el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dinerana de carácter tributario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018.

Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, declarantes, responsables, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018
- b) Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
- c) Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial
- d) Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
- e) Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
- f) Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Secretaría de Hacienda hasta el día 30 de septiembre de 2019.

El acta que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 31 de octubre de 2019 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado.

La sentencia o auto que apruebe la conciliación prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y hará tránsito a cosa juzgada.

Lo no previsto en esta disposición se regulará conforme lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con excepción de las normas que le sean contrarias.



**Parágrafo 1.** La conciliación podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3.** Los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado no serán objeto de la conciliación prevista en este artículo.

**Parágrafo 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 5.** El Comité de Conciliación del Municipio de Bucaramanga podrá conciliar las sanciones e intereses derivados de los procesos administrativos, discutidos con ocasión de la expedición de los actos proferidos en el proceso de determinación o sancionatorio, en los mismos términos señalados en esta disposición.

**ARTICULO SEGUNDO: TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.** Facúltase a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materia tributaria, en los siguientes términos y condiciones de conformidad con lo previsto en el artículo 101 de la ley 1943 de 2018 así:

Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de obligaciones en materia tributaria a quienes se les haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recursos de reconsideración, podrán transar con la Secretaría de Hacienda hasta el 31 de octubre de 2019, quien tendrá hasta el 17 de diciembre de 2019 para resolver dicha solicitud, el ochenta por ciento (80%) de las sanciones actualizadas, intereses, según el caso, siempre y cuando el contribuyente o responsable, agente retenedor, corrija su declaración privada, pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo a cargo, o del menor saldo a favor propuesto o liquidado, y el veinte por ciento (20%) restante de las sanciones e intereses.

Cuando se trate de pliegos de cargos y resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones dinerarias, en las que no hubiere impuestos o tributos municipales la transacción operará respecto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018 el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

En el caso de las resoluciones que imponen sanción por no declarar, y las resoluciones que fallan los respectivos recursos, la Secretaría de Hacienda podrá transar EL SETENTA POR CIENTO (70%) del valor de la sanción e intereses, siempre y cuando el contribuyente presente la declaración correspondiente al impuesto o tributo objeto de la sanción y pague el ciento por ciento (100%) de la totalidad del impuesto o tributo a cargo y el treinta por ciento (30%) de las sanciones e intereses. Para tales efectos los contribuyentes, agentes de retención, responsables deberán adjuntar la prueba del pago de la liquidación(es) privada(s) del impuesto objeto de la transacción correspondiente al año gravable 2018, siempre que hubiere lugar al pago de la liquidación privada de los impuestos y retenciones correspondientes al periodo materia de discusión.

En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones o compensaciones improcedentes, la transacción operará respecto del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las sanciones actualizadas, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción



U 1 0.15 MAR 2018

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**



actualizada y reintegre las sumas devueltas o compensadas en exceso y sus respectivos intereses en los plazos y términos de la ley 1943 de 2018

El acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo pone fin a la actuación administrativa tributaria y con la misma se entenderán extinguidas las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de transacción. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los procesos administrativos de determinación de obligaciones ni los sancionatorios y, en consecuencia, los actos administrativos expedidos con posterioridad al acto administrativo transado quedarán sin efectos con la suscripción del acta que aprueba la terminación por mutuo acuerdo.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario Nacional.

Los términos de corrección previstos en los artículos 588, 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición.

**Parágrafo 1.** La terminación por mutuo acuerdo podrá ser solicitada por aquellos que tengan la calidad de deudores solidarios o garantes del obligado.

**Parágrafo 2.** No podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1º de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia la ley 1943 de 2018 se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

**Parágrafo 3.** En los casos en los que el contribuyente pague valores adicionales a los que disponen en la presente norma, se considerará un pago de lo debido y no habrá lugar a devoluciones.

**Parágrafo 4.** El término previsto en el presente artículo no aplicará para los contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.

**Parágrafo 5.** Las solicitudes de terminación por mutuo acuerdo, no serán rechazadas por motivo de firmeza del acto administrativo o por caducidad del término para presentar la demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, siempre y cuando el vencimiento del respectivo término ocurra con posterioridad a la presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo y que, a más tardar, el 31 de octubre de 2019, se cumplan los demás requisitos establecidos en la ley 1943 de 2018. La solicitud de terminación por mutuo acuerdo no suspende los términos legales para la firmeza de los actos administrativos, ni los de caducidad para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**Parágrafo 6.** Si a la fecha de publicación de la Ley 1943 de 2018, o con posterioridad se ha presentado o se presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la liquidación oficial, la resolución que impone sanción o la resolución que decide el recurso de reconsideración contra dichos actos, podrá solicitarse la terminación por mutuo acuerdo, siempre que la demanda no haya sido admitida y a más tardar el 31 de octubre de 2019 se acredite los requisitos señalados en este artículo y se presente la solicitud de retiro de la demanda ante el juez competente, en los términos establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 7.** La reducción de intereses y sanciones tributarias a que hace referencia este artículo, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la ley 1943 de 2018.

**Parágrafo 8.** El acto susceptible de ser transado será el último notificado a la fecha de presentación de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo.

**ARTÍCULO TERCERO: PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.** Facúltese a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda para aplicar el principio de favorabilidad de que trata el parágrafo 5 del artículo 640 del Estatuto Tributario dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones previstos en el artículo 102 de la ley 1943 de 2018 así

1. **Favorabilidad en las liquidaciones oficiales del impuesto predial unificado.** El contribuyente, responsable, sujeto pasivo del impuesto predial unificado que al 28 de diciembre de 2018, tenga liquidaciones oficiales por dicho concepto tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y antes del 28 de junio de 2019, a pagar el impuesto adeudado y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales. Para tal efecto el contribuyente descargará u obtendrá los recibos por los medios dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales deberán incluir la reducción en el interés de mora.

En los casos de liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado por no existir sanciones tributarias todos los contribuyentes tienen derecho a la reducción en los intereses de mora sin acto administrativo que así lo indique.

2. **Favorabilidad en declaraciones tributarias presentadas sin pago que no tengan declaradas sanciones tributarias.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a 28 de diciembre de 2018 haya presentado declaraciones oportunamente sin pago, tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y antes del 28 de junio de 2019, a pagar el impuesto adeudado y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Para tal efecto, los recibos de pago que por cualquier medio deba expedir la Secretaría de Hacienda deben incluir la reducción en el interés de mora.

En el caso de las declaraciones presentadas sin pago, donde no existan sanciones tributarias diferentes al interés de mora todos los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes tienen derecho a la reducción en los intereses de mora sin acto administrativo que así lo indique

3. **Favorabilidad en declaraciones tributarias presentadas sin pago o con pago parcial que tengan declaradas sanciones tributarias.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a 28 de diciembre de 2018 haya presentado declaraciones sin pago pero declarando alguna sanción, tendrá derecho, en aplicación del principio de favorabilidad y antes del 28 de junio de 2019, a pagar un interés de mora reducido equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, además del impuesto y de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016, atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3 del presente artículo.
4. **Favorabilidad en actos administrativos que hayan impuesto sanción por inexactitud en las declaraciones tributarias.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, referente a sanciones por inexactitud impuestas en una liquidación oficial de revisión en firme, podrá reducirse la misma del 160% al 100%

Para ello deberá pagar el mayor valor del impuesto adeudado, la sanción por inexactitud reducida al 100% y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales, antes del 28 de junio de 2019.



010 15 MAR 2019

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.



- 5 Favorabilidad en actos administrativos que hayan impuesto sanción por no enviar información.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, que al 28 de diciembre de 2018, tengan un acto administrativo, que presta mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, en el que se haya impuesto la sanción por no enviar información, podrá reducirse la misma en los términos establecidos en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional modificado por la el artículo 282 de la ley 1819 de 2016.

**Parágrafo 1.** El contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la totalidad del tributo a cargo e intereses a que haya lugar, con el pago de la respectiva sanción reducida por la Ley 1819 de 2016. Al momento del pago de la sanción reducida, esta debe de estar actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**Parágrafo 2.** En el caso de resoluciones que imponen exclusivamente sanción, en las que no hubiere tributos en discusión, para la aplicación del principio de favorabilidad el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante deberá pagar la sanción actualizada conforme las reducciones que fueron establecidas en la Ley 1819 de 2016

**Parágrafo 3.** La solicitud de aplicación del principio de favorabilidad en etapa de cobro deberá ser realizada a más tardar el 28 de junio de 2019. La Secretaría de Hacienda deberá resolver la solicitud en un término de un (1) mes contado a partir del día de su interposición. Contra el acto que rechace la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

**Parágrafo 4. Reducción de intereses moratorios en los demás actos administrativos.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que a 28 de diciembre de 2018, tenga obligaciones tributarias a cargo, que presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, tendrán derecho a aplicar el interés de mora reducido equivalente al interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales

La reducción en la sanción por mora descrita opera de pleno de derecho para todos y cada uno de los contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garantes que a 28 de diciembre 2018 tengan un título ejecutivo en firme diferente a alguna sanción por inexactitud en las declaraciones tributarias y siempre que realicen el pago antes 28 de junio de 2019.

**Parágrafo 5.** La reducción de sanciones tributarias en virtud del principio de favorabilidad a que hace referencia el artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, podrá aplicarse únicamente respecto de los pagos realizados desde la fecha de publicación de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.** Conceder beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- a) Reducción de un SETENTA POR CIENTO (70%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 30 de Junio de 2019;



**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**



b) Reducción de un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en los intereses moratorios si se cancela la totalidad de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria desde la vigencia del presente Acuerdo y hasta el 31 de Octubre de 2019;

Para acceder a lo dispuesto en el presente artículo, el interesado deberá cancelar la totalidad del capital y el porcentaje restante de los intereses moratorios adeudados en un solo pago.

Los beneficios temporales estarán vigentes por un término que no podrá exceder del 31 de octubre de 2019, fecha en la cual debe haberse realizado el pago correspondiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

En fe y en consideración de los Honorables Concejales por:

*[Handwritten signature of Romulo Hernandez Suarez]*

**ROMULO HERNANDEZ SUAREZ**  
**Alcalde de Bucaramanga**

Revisó aspectos técnicos, presupuestales y/o administrativos

Mireya Fajardo Boteros  
Secretaria de Hacienda

Revisó aspectos legales

Clara Rosa Romero  
Secretaria Jurídica (E)

Elaboró

Lina María Martínez Acosta  
Profesional Universitario

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### OBJETIVO DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto de Acuerdo que se presenta a consideración del Honorable Concejo Municipal de Bucaramanga, tiene como objetivo: Adoptar la Conciliación Contenciosa Administrativa Tributaria en los términos y condiciones previstos en el artículo 100; la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios en los términos y condiciones previstos en el artículo 101; el principio de favorabilidad en la etapa de cobro de conformidad con lo previsto en el artículo 102 y conceder los beneficios temporales de hasta un setenta por ciento (70%) en el pago de los intereses moratorios que se hayan generado en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria, conforme lo previsto en el artículo 107, disposiciones que hacen parte de la ley 1943 de 2018

### CONSIDERACIONES GENERALES.

La ley 1943 de 2018 en sus artículos 100, 101, 102, concede beneficios tributarios de aplicación transitoria para los contribuyentes, declarantes, agentes retenedores, responsables, deudores solidarios, deudores subsidiarios o garantes que, a la entrada en vigencia de la esta, tenga obligaciones fiscales a cargo.

Las mencionadas disposiciones son aplicables por los entes territoriales, en relación con las obligaciones de su competencia, según lo indican los parágrafos 6 del artículo 100, 4 del artículo 101, 1 del artículo 102 y el artículo 107 de la ley 1943 de 2018.

Que se hace necesaria la adopción de la disposición encaminada a la aplicación en Municipio de Bucaramanga de estos beneficios temporales en materia sancionatoria tributaria lo mismo que la tasa de interés reducida y la rebaja de hasta un 70% de los intereses generados en el no pago de multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria. En materia tributaria, los impuestos municipales presentan la siguiente naturaleza.

- 1 Bajo el esquema de liquidación oficial del impuesto Predial Unificado no existen sanciones por extemporaneidad, ni por no declarar, ni por inexactitud, solo existiendo el interés de mora cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación sustancial de pago.
- 2 En el Municipio de Bucaramanga, existen declaraciones tributarias presentadas sin pago, en donde igualmente no existen sanciones por extemporaneidad, ni inexactitud, ni por no declarar, solo existiendo el interés de mora cuando el contribuyente no ha cumplido con la obligación sustancial de pago.
- 3 La Secretaría de Hacienda Municipal en ejercicio de sus atribuciones de fiscalización, liquidación y discusión, contenidas en el Acuerdo Municipal 44 de 2008 respectivamente ha impuesto, liquidado y confirmado las sanciones tributarias.
- 4 Que en el proceso de cobro coactivo de la Secretaría de Hacienda Municipal se encuentran los títulos ejecutivos de que trata el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional, entre los que se detallan:
  - a) Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
  - b) Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
  - c) Los demás actos de la administración de impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del Municipio.
- 5 En el Municipio de Bucaramanga, existen contribuyentes que se encuentren en liquidación forzosa administrativa ante una Superintendencia, o en liquidación judicial los cuales podrán acogerse a esta facilidad por el término que dure la liquidación.
- 6 La Oficina de Valorización Municipal presenta cartera en la cual se liquida intereses de mora, por concepto de contribución por valorización.





010 15 MAR 2019

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**



Que el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional, fue modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, y en él se indica la aplicación del principio de favorabilidad, entre otros; el tercer inciso del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, dispone que la reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

Que dicha Ley 1819 de 2016, redujo nominalmente la sanción por inexactitud contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, adicionalmente realizó algunas reducciones puntuales para otras conductas sancionables y otros impuestos nacionales.

**INICIATIVA DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Conforme lo dispone el artículo 71 de la ley 136 de 1994: Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.

Los acuerdos a los que se refieren los numerales 2, 3, y 6 del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.

**IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE ACUERDO**

Atendiendo lo establecido en el Artículo 7º la Ley 819 de 2003, se analizan los objetivos del proyecto de acuerdo en relación con los impuestos predial e industria y comercio, los cuales representan el mayor porcentaje de participación en los recursos tributarios y reúnen las condiciones previstas en la ley respecto de los cuales es competente para su administración y control el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Hacienda, la contribución por valorización y las multas relativas al nuevo y antiguo código de policía.

Para tal efecto se presenta el siguiente análisis realizado a partir de la información suministrada por la Oficina TIC's en los casos conciliación contenciosa administrativa, terminación por mutuo acuerdo, principio de favorabilidad en materia tributaria y descuento del 70% de los intereses de mora en el no pago de las multas, sanciones y otros conceptos de naturaleza no tributaria.

**1 CONCILIACIÓN CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA EN MATERIA TRIBUTARIA**

Conforme lo reportado por la Secretaría Jurídica del Municipio, se encuentran en la actualidad 9 procesos contenciosos administrativos en materia tributaria, en primera y segunda instancia, que representan entre impuestos, intereses y sanciones la suma de \$8.936.024.410 que aparecen en la tabla 1 con los correspondientes descuentos si los contribuyentes se acogieran a la norma.

**TABLA 1.  
IMPUESTOS, SANCIONES E INTERESES EN PROCESOS CONTENCIOSOS (\$)**

N.PROCESOS	IMPUESTOS	SANCION
9	1.546.65.842	7.389.371.568

RESUMEN - ESTADO	IMPUESTOS	SANCIÓN	DESCUENTO
Primer año tributario	1.546.652.842	7.372.784.568	5.898.227.654
Segundo año tributario	0	16.587.000	13.269.600
TOTAL	1.546.652.842	7.389.371.568	5.911.497.254

## 2. TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS.

### 2.1 SANCIONES POR NO DECLARAR.

En la tabla No. 2 se observa el número y monto de las sanciones por no declarar impuestas por la Secretaría de Hacienda a los contribuyentes, de obligaciones en materia tributaria a quienes se les notifico antes de la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018 la resolución sanción; frente a estas proceden los beneficios otorgados en el artículo 101 de terminación por mutuo acuerdo, que equivale al reducción del SETENTA POR CIENTO (70%). En este caso tenemos que el total de la deuda de los impuestos, junto con los intereses de mora y las sanciones impuestas por no declarar equivalen a la suma total de \$ \$ 42.314.332.055, que si se acogieran todos los contribuyentes tendrían un potencial de recuperación de hasta \$ 12.723.391.942 representando principalmente por la sanción reducida, las declaraciones presentadas, sin que se incluya en este cálculo el impuesto de los contribuyentes sancionados que aún no han cumplido con el deber formal de declarar.

El estudio comprende las sanciones impuestas del año gravable 2012 y siguientes respecto de los cuales se estima que existe interrupción del término de prescripción de la acción de cobro.

TABLA No.2  
SANCIONES POR NO DECLARAR (\$)

AÑO GRAVABLE	TOTAL IMPUESTOS	INTERESES	SAN. NO DECLARAR	TOTAL DEUDA	SANCION REDUCIDA	INTERESES REDUCIDOS	VALOR TOTAL A RECUPERAR
1992 -2011							
2012	1.546.250	2.194.752	13.881.000	17.622.002	4.164.300	658.420	6.368.976
2013	4.433.481	5.131.447	9.686.103.666	9.895.668.594	2.905.831.100	1.539.434	2.911.804.015
2014	9.395.679	8.476.216	9.962.871.599	9.980.743.494	2.988.861.480	2.542.865	3.000.800.024
2015	19.247.812	12.125.139	15.605.354.151	15.636.727.102	4.681.696.345	3.637.542	4.704.491.599
2016	5.602.910	2.232.724	5.000.803.054	5.008.638.688	1.500.340.918	669.817	1.506.511.643
2017	1.334.333	332.509	1.973.265.333	1.974.821.175	591.979.600	99.753	593.413.686
TOTAL	41.560.465	30.492.787	42.247.278.801	42.314.332.055	12.872.680.643	9.147.836	12.723.391.942

### 2.2 PLIEGO DE CARGOS:

En la tabla No. 3 se observa el número y monto de la sanción propuesta en el pliego de cargos proferido por la Secretaría de Hacienda a los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio que no presentaron la información exógena requerida, respecto de los mismos aplica el beneficio consistente en la reducción de la sanción actualizada hasta el (50%)

TABLA No.3  
PLIEGO DE CARGOS (\$)

NO. DE AGENTES RETENEDORES	SANCION	BENEFICIO	MONTO DEL BENEFICIO
23	342.063.800,00	50%	71.31.500



# 010

15 MAR 2019

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**



### 2.3 SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION.

En la tabla No. 4 se relacionan las resoluciones mediante las cuales se imponen sanciones dinerarias, en las que no hay impuestos en discusión, la transacción operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos en la ley 1943 de 2018, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

**TABLA NO 4**  
**SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION AGENTES RETENEDORES**

AÑO GRAVABLE	NO. DE CONTRIBUYENTES	VALOR SANCION	BENEFICIO	MONTO DEL BENEFICIO
2014	36	236.562.000	50%	118.276.000
2015	37	142.063.000	50%	71.031.500
2014	64	247.430.000	50%	123.715.000
<b>TOTAL</b>		<b>626.045.000</b>		<b>313.022.500</b>

**SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION CONTRIBUYENTES DE IND Y CO**

AÑO GRAVABLE	SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION	MONTO DEL BENEFICIO	SANCION REDUCIDA
2.012	25.487.200	50%	12.743.600
2.013	-		-
2.014	-		-
2.015	518.400		259.200
2.016	12.648.887		6.324.444
2.017	5.823.825		2.911.913
	<b>44.078.332</b>		<b>22.039.157</b>

### 3 PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN ETAPA DE COBRO.

#### 3.1 IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

En la tabla No. 5 se observa el número de contribuyentes en liquidación y la cuantía del impuesto, sanciones e intereses adeudados por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y tableros, sanciones e intereses.

**CONTRIBUYENTES EN LIQUIDACION DEUDORES ICA**

NO. DE CONTRIBUYENTES	DEUDA ICA	INTERESES	SANCIONES	TOTAL DEUDA
TOT	3.096.174.811	2.789.678.410	2.833.083.537	8.689.536.760

En la Secretaría de Hacienda, existen declaraciones tributarias presentadas sin pago, en donde igualmente no existen sanciones por extemporaneidad, ni inexactitud, ni por no declarar, solo existiendo el interés de mora cuando el contribuyente no ha cumplido con la obligación sustancial de pago.

Que el tercer inciso del artículo 102 de la Ley 1943 de 2018, dispone que la reducción de sanciones de que trata esta disposición aplicará respecto de todas las sanciones tributarias que fueron reducidas mediante la Ley 1819 de 2016.

**POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1843 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

Que dicha Ley 1819 de 2016, redujo nominalmente la sanción por inexactitud contenida en el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, adicionalmente realizó algunas reducciones puntuales para otras conductas sancionables y otros impuestos nacionales.

El principio de favorabilidad señalado en el artículo 640 del Estatuto Tributario Nacional modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016, señala que *“Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo. Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante: 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso. Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: 3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. 4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones: a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente. PARÁGRAFO 1o. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo. PARÁGRAFO 2o. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cabre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente. PARÁGRAFO 3o. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo. PARÁGRAFO 4o. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario. PARÁGRAFO 5o. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.”*

Conforme se aprecia en la tabla No. 6, las sanciones exigibles liquidadas por el contribuyente o impuestas por la Administración sobre las cuales aplicaría el principio de favorabilidad requiriendo solicitud particular y revisión de requisitos establecidos para determinar el porcentaje de disminución. En la tabla se observa para cada caso la aproximación de la disminución de los intereses de mora que fueron liquidados a la tasa transitoria con información de Superintendencia Financiera de Colombia para el mes de febrero.

TABLA NO 6  
SANCIONES POR EXTEMPORANEIDAD (LIQUIDADAS POR EL CONTRIBUYENTE \$)

AÑO GRAVABLE	TOTAL IMPUESTOS	INTERESES	SANCION EXTEM.	INTERESES TASA TRANSITORIA
2017	147.759.562	232.391.915	153.283.878	175.943.803
2011	255.233.224	302.143.565	233.504.684	228.860.694
2014	336.615.285	348.807.600	328.142.165	262.265.750
2015	374.166.437	262.058.552	398.732.663	196.130.226
2016	529.297.878	222.207.588	408.453.281	171.952.658
2017	602.681.088	90.013.716	377.436.55	72.429.666
	2.245.751.474	1.457.646.025	1.099.553.227	1.156.357.347

SANCION POR CORRECCION (LIQUIDADAS POR EL CONTRIBUYENTE \$)



010 15 MAR 2019

POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.



AÑO GRAVABLE	TOTAL IMPUESTOS	INTERESES	SAN-CORR	INTERESES TASA TRANSITORIA
2012	57.091.116	107.047.514	9.668.001	81.045.620
2013	8.992.500	13.708.498	1.937.200	10.383.595
2014	27.831.859	35.829.833	6.115.592	26.918.393
2015	113.907.551	62.567.311	27.882.562	46.826.714
2016	260.080.448	105.509.019	78.432.756	81.646.880
2017	54.342.459	11.397.258	16.239.685	9.170.820
	522.245.927	336.059.433	140.275.796	266.597.506

SANCION POR INEXACTITUD (LIQUIDADADA POR LA ADMINISTRACION \$)

AÑO GRAVABLE	TOTAL IMPUESTOS	INTERESES	SAN-INEXACTIT	INTERESES TASA TRANSITORIA
2012	9.654.739	9.939.620		7.525.281
2013	1.392.753	7.544	2.216.450	5.714
2014				0
2015	375.857.013	241.921.710	600.046.803	180.610.330
2016	5.186.518	1.144.127		1.659.207
2017				0
	100.091.021	259.413.001	602.263.253	189.800.533

Dispone el parágrafo 2 del artículo 102 de la ley 1943 de 2018, que en desarrollo del principio de favorabilidad y dentro del plazo máximo establecido en este artículo, el contribuyente, declarante, agente retenedor, responsable, deudor solidario, deudor subsidiario o garante que, a la entrada en vigencia de la ley 1943 de 2018, tenga obligaciones fiscales a cargo, pagará el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

Para el presente análisis se proyecta el beneficio tomando la tasa de interés para el mes de febrero de 2019,

TASA PARA CREDITOS DE CONSUMO Y ORDINARIO DE FEBRERO	19,7
TASA DE USURA FEBRERO 15 VECES EL INTERES BANCARIO CORRIENTE CON Y ORD	29,55
TASA MORA MES DE FEBRERO USURA - 2 PUNTOS	27,55
TASA DE ALIVIO TEMPORAL (CONSUMO Y ORDINARIO + 2 PUNTOS)	21,7

En la tabla No. 7 se observa el monto de la deuda en el caso de declaraciones de industria y comercio que no tienen declarada o impuestas sanciones, en los dos escenarios, es decir con tasa vigente plena y con la tasa aproximada temporal que es calculada tomando para el mes de febrero de 2019 la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia más dos puntos porcentuales.

TABLA NO. 7  
DEUDA EN MORA ICA A ENERO 31 DE 2019  
DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS SIN PAGO QUE NO TENGAN DECLARADAS SANCIONES TRIBUTARIAS

AÑO GRAVABLE	TOTAL IMPUESTOS	INTERESES TASA VIGENTE	TOTAL DEUDA VIGENTE	INTERESES TASA TRANSITORIA	TOTAL DEUDA TASA TRANSITORIA
1992-2011	8.331.387.267,00	26.075.616.711,95	34.407.003.978,95	20.972.940.054	29.304.327.321
2012	1.131.082.178,00	1.693.975.867,00	2.825.058.045,00	1.282.508.291	2.413.590.469
2013	1.838.117.521,00	2.254.303.111,00	4.092.420.676,00	1.707.537.232	3.545.654.753

2014	2.043.871.079,00	1.972.783.369,00	4.016.654.448,00	1.483.222.457	1.527.093.536
2015	2.581.936.070,00	1.832.513.426,00	4.414.449.496,00	1.371.492.249	3.051.428.319
2016	3.016.847.793,00	1.380.382.294,00	4.392.235.087,00	1.068.196.011	4.085.043.828
2017	7.838.669.723,05	1.155.525.000,00	8.994.194.723,05	929.794.865	8.768.464.588
	26.781.911.631,05	54.351.184.824,00	63.147.318.416,00	28.815.691.184	55.597.602.815

Se observa que el beneficio total equivale a la suma de \$ 7.549.413.641 la cual corresponde a un 21% de disminución neta.

### 3.2 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

En la tabla No. 8 se observa el número de contribuyentes en liquidación y la cuantía del impuesto, e intereses adeudados por concepto de Impuesto Predial Unificado.

TABLA No. 8  
CONTRIBUYENTES EN LIQUIDACIÓN DEUDORES IPU (\$)

NO. DE CONTRIBUYENTES	DEUDA IPU	INTERESES	TOTAL DEUDA
188	962.471.242	553.060.347	1.515.531.589

En la tabla No. 9 se observa los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Unificado a quienes, al 28 de diciembre de 2018, tienen liquidaciones oficiales por dicho concepto, y aplica el principio de favorabilidad consistente en pagar el impuesto adeudado y el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, más dos (2) puntos porcentuales.

En este caso las liquidaciones por concepto de impuesto predial unificado por no existir sanciones tributarias todos los contribuyentes tienen derecho a la reducción en los intereses de mora sin acto administrativo que así lo indique.

TABLA No. 9  
DEUDA EN MORA IPU A ENERO 31 DE 2019 (\$)

AÑO GRAVABLE	NO. PREDIOS	TOTAL IMPUESTO	INTERESES TASA VIGENT	INTERESES TASA TRANSITORIA	TOTAL SIN BENEFICIO	TOTAL CON BENEFICIO
DEUDA 1982 - 2011	10619	9.146.101.801,00	28.121.500.892,71	22.405.122.896,71	37.267.604.698,71	31.551.226.697,71
2012	11483	3.645.388.588,00	2.897.008.324,00	2.176.382.957,00	4.588.576.713,00	3.817.472.526,00
2013	11423	4.429.464.972,00	6.884.782.339,00	5.091.635.336,00	11.178.252.144,00	9.543.100.313,00
2014	10831	6.929.175.812,00	8.564.762.075,00	6.466.152.181,00	15.475.877.512,00	13.399.127.820,00
2015	20549	9.185.389.568,00	8.978.762.080,00	6.771.125.511,00	18.159.751.573,00	15.952.305.079,00
2016	26265	11.400.128.201,00	11.204.874.033,00	6.160.683.300,00	19.604.602.234,00	17.560.811.581,00
2017	31731	14.825.852.833,00	16.204.896.383,00	5.095.431.376,00	21.428.719.216,00	19.921.291.209,00
2018	45058	22.129.334.254,00	4.056.442.409,00	3.250.419.314,00	26.185.756.663,00	25.379.733.568,00
		79.732.797.660,00	74.098.123.060,71	57.392.271.053,71	153.830.970.720,71	137.125.068.711,71

Se observa una reducción neta en intereses de mora por la suma de \$ 16.705.902.007, equivalente al 22.5% del valor actual bajo la tasa plena.

Indica la ley 1943 de 2018 en cada uno de los artículos que se adoptan en el presente acuerdo que no podrán acceder a los beneficios de que trata el presente artículo los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago

010 15 MAR 2019



POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.



con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, y los artículos 305 y 306 de la Ley 1819 de 2016, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Conforme nuestro sistema de impuestos, se observa en la tabla No. 10 el número de contribuyentes que incumplieron las condiciones especiales de pago contenidas en la ley, siendo procedente la reversión del beneficio

TABLA No. 10  
COMPORTAMIENTO DEL CUMPLIMIENTO CONDICIONES ESPECIALES DE PAGO

NORMA	IPU	ICA	OBSERVACION
Ley 863 de 2003	250	60	ACUERDOS DE PAGO EN INCUMPLIMIENTO
LEY 1430 DE 2010	678	196	INTERESES CARGADOS NUEVAMENTE
Ley 1607 de 2012	2123	437	INTERESES CARGADOS NUEVAMENTE
Ley 1819 DE 2016	132	16	INTERESES CARGADOS NUEVAMENTE

En la tabla No. 11 se puede observar el resultado del recaudo obtenido en aplicación a la última reforma que concedió beneficios para los morosos.

TABLA NO. 11

RECAUDO CON APLICACIÓN BENEFICIOS LEY 1819 DE 2016				
CONCEPTO	IMPUESTO	INTERESES	SANCCIONES	TOTAL
IPU	4.115.624.357	3.074.969.931	-	7.190.594.291
ICA	2.220.471.000	870.452.870	496.384.411	3.587.260.361
TOTAL				10.777.854.652

### 3.3 CONTRIBUCION POR VALORIZACION

En la tabla No. 12 se observa la cartera actual de valorización que presenta mora en el pago de las correspondientes cuotas, se aprecia el interés de mora calculado con la tasa preferencial y el interés a la tasa vigente a febrero 28 de 2019.

TABLA NO. 12  
CARTERA VALORIZACION (\$)

ESTRATO	NO PREDIOS	CONTRIBUCION	INTERES DE MORA CON BENEFICIO	INTERES DE MORA VIGENTE	DIFERENCIA
1	3	3.299.345	83.527	71.925	
2	356	117.553.401	53.617.146	66.792.392	13.275.246
3	3.490	1.664.316.998	642.444.813	797.240.171	154.795.358
4	4818	4.077.687.294	1.388.925.536	1.706.899.197	317.973.661
5	3393	6.029.020.005	1.749.634.616	2.023.909.903	274.275.287
6	174	622.228.726	192.948.571	235.254.599	42.306.028
7	452	1.909.411.587	434.781.711	513.918.492	79.136.788
8	13	48.168.670	2.267.341	2.769.715	502.374
TOTAL	13.004	24.471.486.018	4.464.703.260	5.346.856.394	882.153.134

FOR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- 4 CONCEDER BENEFICIOS TEMPORALES DE HASTA UN SETENTA POR CIENTO (70%) EN EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS QUE SE HAYAN GENERADO EN EL NO PAGO DE LAS MULTAS, SANCIONES Y OTROS CONCEPTOS DE NATURALEZA NO TRIBUTARIA, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES.

En la tabla No. 13 se observa la cartera vigente por concepto de multas impuestas por la POLICIA NACIONAL Y SECRETARIA OEL INTERIOR, en virtud de las conductas contrarias a la convivencia y norma urbanísticas previstas en la ley 1801 de 2016.

TABLA NO. 13  
MULTAS (\$)

INFORME DE CARTERA POR MULTAS				
AÑO	CANTIDAD	VALOR DE LA MULTA	INTERES POR MORA	DCTO 70%
2012	51	42.536.663	83.539.000	58.477.300
2013	53	71.325.446	123.731.833	86.612.283
2014	74	94.675.847	179.682.000	125.777.400
2015	85	138.554.540	160.396.000	112.278.600
2016	89	553.223.399	437.101.000	305.970.700
2017	102	305.034.938	174.024.000	121.816.600
2018	583	2.255.911.019	517.071.241	361.949.868
<b>TOTAL</b>	<b>1037</b>	<b>3.401.261.842</b>	<b>1.675.947.074</b>	<b>1.172.882.951</b>

Conforme se observa la adopción de las disposiciones contenidas en la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 respecto a los beneficios temporales en aspectos tributarios y no tributarios de carácter municipal contribuyen a lograr las metas de recaudo presupuestadas para la presente vigencia y consecuentemente impactan positivamente el marco fiscal.

En los anteriores términos atentamente nos permitimos plantear la adopción de lo establecido a través de los artículos 100, 101, 102 y 107 de la Ley 1943 de 2018 a través del presente proyecto de acuerdo con el fin que este surta su trámite y el Municipio de Bucaramanga pueda tener una normatividad ajustada a las leyes y procedimientos vigentes que permitan dar celeridad a la gestión tributaria, se asegure el pago de la deuda y se eleven las cifras del recaudo de los tributos al menor costo posible.

Presentado en el Concejo de los Honorables Concejales por,

**RODOLFO HERNAÁNDEZ SUAREZ**  
Alcalde de Bucaramanga

Revisó a los efectos técnicos *[Firma]*

Mirya Feroz Echebri  
Secretaria de Hacienda

Revisó aspectos jurídicos

Cibrena Reyes Romero  
Secretaria Jurídica (E)

Elaboró

Lina María Manrique Duarte  
Profesional Universitario





Acta No. 007 de  
2019

**ACTA DE CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL  
CONFIS MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En Bucaramanga, siendo las 8:00 a.m. del día seis (06) de marzo de 2019, en la Secretaría Jurídica, previa convocatoria realizada por la Dra. MIREYA FORERO BOLAÑOS, Secretaria de Hacienda, se reunieron: DRA. MARIA CRISTINA ARENAS RUIZ, Asesora de Despacho, Delegada del Alcalde, Presidenta del CONFIS; ING. JESÚS RODRIGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Asesor de Despacho, Delegado en materia económica; DR. JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA, Secretario de Planeación; DRA. JASMIN MANTILLA LEON, Profesional Especializada del área de Presupuesto; DRA. JACKELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, Tesorera General; DRA. ALID MARIA LINDARTE RINCÓN Profesional Especializado Contabilidad, DRA. MIREYA FORERO BOLAÑOS, Secretaria de Hacienda; miembros del CONSEJO SUPERIOR DE POLITICA FISCAL "CONFIS" con el fin de deliberar los puntos señalados en el siguiente orden del día:

- 1 Llamado a lista y verificación del quórum
- 2 Lectura y Aprobación del Orden del día
- 3 Estudio solicitud traslado presupuestal – Secretaria de Salud y Ambiente
- 4 Estudio solicitud traslado presupuestal – Secretaria de Interior
- 5 Estudio Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES
6. Propositiones y varios

**DESARROLLO ORDEN DEL DIA**

1. Llamado a lista y verificación del quorum:

Asisten a la reunión los siguientes miembros del CONFIS:

NOMBRE	CARGO	ENTIDAD
MIREYA FORERO BOLAÑOS	Secretaría de Despacho	Secretaría de Hacienda
MARIA CRISTINA ARENAS RUIZ	Asesora Delegada del Alcalde Presidente del CONFIS	Despacho Alcalde
JESUS RODRIGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	Asesor Delegado en Materia Económica	Despacho Alcalde
JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA	Secretario de Despacho	Secretaría de Planeación
JACKELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	Tesorera General	Secretaría de Hacienda
ALID MARIA LINDARTE RINCÓN	Profesional Especializado	Secretaría de Hacienda



FORMATO ACTA CONSEJO SUPERIOR  
DE POLÍTICA FISCAL "CONFIS"  
ACTA 007 DE 2019

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Página 2 de 5

JASMIN MANTILLA LEÓN

Profesional Especializado  
de Presupuesto

Secretaria de Hacienda

En calidad de invitados asistieron:

ALBA ASUCENA NAVARRO FERNANDEZ	Secretaria del Interior
ADRIANA GARCIA HERREROS MANTILLA	Secretaria de Salud y Ambiente
VALENTINA ORDOÑEZ SARMIENTO	Subsecretaria de Hacienda
LINA MARIA MANRIQUE DUARTE	Profesional Universitario

Después del llamado a lista se establece quorum.

## 2. Lectura y aprobación del orden del día

Efectuada la lectura del orden del día, el Dr. Rodrigo Fernández Fernández, solicita que se modifique el orden del día, se permita intervenir primero a la Dra. Alba Asucena Navarro Fernández Secretaria del Interior, exponiendo los traslados presupuestales de la Secretaria del Interior.

La Secretaria de Hacienda solicita se estudie nuevamente el Proyecto de Acuerdo por el cual se adopta el Impuesto de Alumbrado Público, el cual ya había sido presentado en reunión de CONFIS No. 005 del 5 de febrero de 2019, se modifica en cuanto al alcance del tributo para incorporar los lotes no urbanizados ni construidos que por tal condición no tienen contador del servicio de energía.

Los integrantes del CONFIS aprueban la modificación al orden del día.

## 3. Estudio solicitud traslado presupuestal de la Secretaria del Interior

La Dra. Alba Asucena Navarro Fernández, Secretaria del Interior en calidad de Ordenadora de Gasto solicita sean realizados los siguientes traslados presupuestales dentro del Fondo de Protección al Consumidor:

### MOVIMIENTO DE LOS RUBROS QUE SE CONTRACREDITAN:

Rubro	Descripción del Rubro	Saldo Inicial (1)	Creditos (2)	Contra creditos (3)	Presupuesto definitivo (4) = (1) + (2) - (3)	Presupuesto ejecutado (5)	Presupuesto disponible (6) = (4) - (5)	Valor a transferir (7)	Saldo de traslados (8) = (6) - (7)
6210162	CAPACITACION	124.830.000			124.830.000	93.000.000	31.830.000	11.830.000	20.000.000

### Justificación del movimiento presupuestal:

La ejecución realizada en el fondo de protección al consumidor corresponde a la contratación de los visitadores encargados de orientar, sensibilizar, inspeccionar, vigilar y controlar los diferentes establecimientos de comercio del Municipio de Bucaramanga, así mismo, y ante la gestión de recursos con la Superintendencia Industria y Comercio para la realización del foro de protección al consumidor, razón por la cual se requiere menos



recursos presupuestales por parte de la administración para el cumplimiento de esta meta. Teniendo en cuenta lo anterior se sustenta el contracrédito por valor de \$11.830.000 del rubro de Capacitación.

**MOVIMIENTO DEL RUBRO QUE SE CREA Y SE ACREDITA**

Rubro	Descripción del Rubro	Inicial (1)	Créditos (2)	Contra créditos (3)	Presupuesto del rubro (4) = (1) + (2) - (3)	Presupuesto ejecutado (5)	Presupuesto disponible (6) = (4) - (5)	Valor a transferir (7)	Saldo después traslado (8) = (6) - (7)
(CREAR)	EQUIPOS DE SISTEMATIZACIÓN	0			0		0	6.000.000	6.000.000
(CREAR)	AIRE ACONDICIONADO	0			0		0	5.830.000	5.830.000

**Justificación del movimiento presupuestal:**

Teniendo en cuenta los compromisos suscritos en Convenio Interadministrativo No. 1054-2017, el cual tiene como objeto "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y financieros entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el municipio de Bucaramanga - Santander, para garantizar el cumplimiento de las facultades administrativas de los Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones en materia de protección al consumidor y de metrología legal, a través de la adquisición de equipos de metrología y de la difusión en temas de protección al consumidor". Es necesario la adquisición e instalación de un sistema de aire acondicionado para el sitio de almacenamiento del kit básico de metrología legal, que se encuentra ubicado en el tercer piso de la fase I de la Alcaldía de Bucaramanga, igualmente, un computador portátil con su respectiva licencia y su garantía, para el diligenciamiento del acta de verificación de productos en los sitios visitados que impliquen verificación de productos en pre-empacados.

Según lo anterior se requiere realizar los créditos al rubro 6210166 Equipos de Sistematización y crear un rubro para el Aire Acondicionado, teniendo en cuenta las obligaciones de la Secretaría del Interior con la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Movimiento Presupuestal**

CONTRACREDITAR		ACREDITAR	
Rubro:	6210162 Capacitación	Rubro:	6210166 Equipos de sistematización. (crear)
Valor:	6.000.000	Valor:	6.000.000

CONTRACREDITAR		ACREDITAR	
Rubro:	6210162 Capacitación	Rubro:	Aire Acondicionado. (crear)
Valor:	5.830.000	Valor:	5.830.000

Los miembros del CONFIS, se pronuncian favorablemente al traslado solicitado por la Secretaría del Interior.

4. Estudio solicitud traslado presupuestal – Secretaría de Salud y Ambiente

*[Handwritten signature]*



La Dra. Adriana García Herreros Mantilla, Secretaria de Salud y Ambiente, retira la petición del traslado, se realizará la contratación con la adición de los recursos de Balance del Fondo Local de Salud

**5. Estudio Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA LEY 1943 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 RESPECTO A LOS BENEFICIOS TEMPORALES EN ASPECTOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Dra. Lina María Manrique Duarte presenta a los miembros del CONFIS el proyecto de acuerdo mediante el cual se adoptan las disposiciones contenidas en la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 respecto a los beneficios temporales en aspectos tributarios y no tributarios de carácter municipal y se adoptan otras disposiciones"

El proyecto de acuerdo expuesto contiene las disposiciones contenidas en la ley 1943 del 28 de diciembre de 2018 planteando la adopción de lo establecido a través de los artículos 100, 101, 102 y 107 que contribuyan a lograr las metas de recaudo presupuestadas para la presente vigencia y consecuentemente impactan positivamente el marco fiscal.

En atención a lo expuesto los miembros del CONFIS presentan concepto favorable y solicitan sean presentados todos los anexos requeridos a fin de que este surta su trámite y el Municipio de Bucaramanga pueda tener una normatividad ajustada a las leyes y procedimientos vigentes que permitan dar celeridad a la gestión tributaria, se asegure el pago de la deuda y se eleven las cifras del recaudo de los tributos al menor costo posible.

**Estudio del Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adopta el Impuesto de Alumbrado Público"**

Atendiendo la manifestación presentada por la Secretaria de Hacienda en el punto donde se discutió el orden del día consistente en presentar nuevamente al CONFIS el Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adopta el Impuesto de Alumbrado Público", en esta oportunidad viene incluyendo el gravamen a los predios que nos son usuarios del servicio de energía eléctrica y en consecuencia se adicionan los elementos del tributo la base gravable para estos predios, la tarifa, periodo gravable y el sujeto pasivo.

En atención a lo expuesto los miembros del CONFIS presentan concepto favorable al Proyecto de Acuerdo "Por el cual se adopta el Impuesto de Alumbrado Público".

**6- Propositiones y varios**

**Suspensión temporal del Decreto de Actualización Catastral – Posibles efectos en el Presupuesto Municipal.**

Los miembros del CONFIS, teniendo en cuenta la decisión judicial que suspende temporalmente la Resolución de Actualización Catastral como base del impuesto predial correspondiente al año 2019, decisión que pone en riesgo la ejecución de la totalidad de los ingresos presupuestados por este tributo, recomienda a la Secretaría de Hacienda de manera prioritaria, hacer los análisis correspondientes, y en caso de ser necesario, adoptar las medidas de conformidad con lo previsto en los Artículos 98 y 99 del Estatuto del Presupuesto Municipal (Decreto 0076 de 2005).

ul



FORMATO ACTA CONSEJO SUPERIOR  
DE POLÍTICA FISCAL "CONFIS"  
ACTA 007 DE 2019

Código: F-MC-1000-238,37-015

Versión: 0.0

Página 5 de 5

No existiendo más temas a tratar, se da por terminada la reunión siendo las 10:30 a.m.

En constancia firman quienes en ella intervinieron:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
MIREYA FORERO BOLAÑOS	Secretaria de Despacho	
JESUS RODRIGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	Asesor Delegado en Materia Económica	
MARIA CRISTINA ARENAS RUIZ	Asesora Delegada del Alcalde Presidente del Confis	
JUAN MANUEL GÓMEZ PADILLA	Secretario de Despacho	
JACKELINE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	Tesorera General	
JASMIN MANTILLA LEÓN	Profesional Especializado de Presupuesto	
ALID MARIA LINDARTE RINCON	Profesional Especializado	